

Bogotá D.C., 22 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-044604
solicitud:



2016-EE-046936

Señor

Asunto: Régimen legal aplicable a los docentes del sector privado.

OBJETO DE PETICIÓN

(...)Yo, (...) Representante legal de la Corporación Educativa Centro de Educación en Tecnología CENTEC, de la ciudad de Cali – Comuna 15, Contratista del Programa de Ampliación de Cobertura Educativa, entidad educativa que cumple con los requisitos exigidos en el banco de oferentes 2015, que sobrepaso la medida objetiva de criterios de calidad, es decir, tiene un percentil mayor a 40, ostenta una excelente imagen con la comunidad educativa, en la comuna donde está ubicada se presenta deficiencia educativa, además, de las condiciones difíciles socio económicas y de seguridad que padecen los habitantes del sector, ya que, nuestra comuna está considerada como una de las más peligrosas de Cali, a pesar de todos los obstáculos sociales y económicos continuamos desarrollando e implementando proyectos pedagógicos, académicos y culturales con los que esperamos garantizar el mejoramiento continuo en la formación de nuestros alumnos, el fortalecimiento de los estándares de calidad en pro de una mejor cualificación académica para nuestros maestros y educandos, es de notar, que hace 3 años venimos aplicando la jornada complementaria como una estrategia de calidad, no obstante, en nuestra autoevaluación anual se percibe cada año la necesidad de tener más maestros pero mejor cualificados, docentes con especializaciones o maestría, dado que, esta profesionalización se hace un imposible para los maestros por los costos y los recursos que nuestro plantel educativo percibe y no nos permiten ayudar a financiar sus estudios. De igual manera, conozco los diferentes programas y publicaciones que el MEN emite para los niños de educación básica y media solo para el sector oficial, desconociendo el derecho a la igualdad, igualdad de oportunidades, políticas de inclusión, equidad, solidaridad, cooperación e integridad educativa.

Pues bien, quiero que me expliquen, porque y bajo qué orden jurídico mis docentes no pueden formar parte activa de los programas de mejoramiento cualitativo anunciados por el Ministerio de Educación Nacional, si el estatuto docente en su Artículo 4º. establece los siguiente: Educadores no oficiales. A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional

docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso.

¿Será que el estado dentro de su política educativa de calidad, no puede o debe hacer cumplir con las expectativas de mejoramiento continuo académico de cada docente, por otro lado, el decreto 1278 se refiere a la profesionalización docente, la ley 115 de 1994, artículos 110-111 establecen, "la finalidad de la norma fue procurar el mejoramiento profesional de los educadores, con miras a lograr un servicio educativo de calidad (...) y disponiendo que la formación de los educadores esté dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento", así pues, continúan prescindiendo de su agenda formativa los docentes del sector privado quienes tienen derecho por norma al restablecimiento de los mismos, equidad e igualdad de oportunidades.

Los niños de poblaciones indefensas, en estado de desplazamiento nacional e interno amen a las barreras invisibles y a la violencia generalizada en el país, quienes son tomados según contratos de prestación de servicio educativo como matrícula oficial solo para estadísticas, pero en realidad le transgreden su derechos a la igualdad de oportunidades, equidad, políticas de inclusión, solidaridad, cooperación e integridad educativa, le niegan su derecho a participar de programas como el bilingüismo entre otros, relegando a un más a los alumnos a continuar repitiendo el círculo de la necesidad, acentuando de esta manera la pobreza futura de Colombia y sus nuevas generaciones, contrario a la política social "UNA COLOMBIA MAS EDUCADA".

Análogamente, los centros educativos privados que solo atienden programas de ampliación de cobertura educativa a quienes se nos niega el acceso directo a recibir los textos y publicaciones, a ser incluidos equitativamente en programas de capacitación y mejoramiento continuo, lo que seguramente ayuda a mejorar los estándares de calidad, el fortalecimiento institucional y de atención a los niños en estado de vulnerabilidad, además de apoyo para el fomento de una educación de calidad y una Colombia más educada, en síntesis, el desafío al que su dependencia debe apuntar está estrechamente relacionado con el mejoramiento de la calidad en la educación.

Finalmente, Solicito al Ministerio de Educación Nacional de Colombia conceder en cada uno de los programas de mejoramiento escolar y mejoramiento en la calidad de la educación en Colombia, el reconocimiento a los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional, el derecho a la igualdad, igualdad de oportunidades y subsiguientes artículos 13, 27, 44, 45, 67, 68, 70, 71, 74, 83, 93, para que nuestros estudiantes y maestros de escasos recursos económicos puedan participar activamente en los diferentes programas de formación emitidos por su dependencia, publicaciones que tienen como finalidad enriquecer el quehacer formativo, académico y cultural de cada miembro de la comunidad educativa de nuestra institución, es decir, al restablecimiento de sus derechos normativos y constitucionales.(...)” (SIC).

NORMAS Y CONCEPTO

Régimen aplicable a los docentes del sector privado.

Constitución Política de Colombia

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.*

Ley 115 de 1994, Ley General de Educación.

Artículo 3. Prestación del Servicio Educativo. *Modificado por el art.1, Ley 1650 de 2013. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional. De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro. (...)*

Artículo 196. Régimen laboral de los educadores privados. **El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo.**

Artículo 197. Garantía de remuneración mínima para educadores privados. *El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al "ochenta por ciento (80%)" del señalado para igual categoría, a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas. (Las frase subrayada declarada inexecutable Sentencia C 252 de 1995 Sentencia C 308 de 1996 Corte Constitucional).*

Parágrafo. *Los establecimientos educativos privados que se acojan a los regímenes de libertad vigilada o controlada de que trata el artículo 202 de esta Ley y que al ser evaluados sus servicios sean clasificados por el Ministerio de Educación Nacional, en las categorías de base, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional para la aplicación de la presente norma.*

Artículo 198. Contratación de educadores privados. *Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o instituto de educación superior.*

Parágrafo. *Los establecimientos educativos privados podrán contratar*

profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra. (...)

Artículo 201. Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, **mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.** (Resaltado fuera de texto).*

El Código Sustantivo del Trabajo prescribe:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. *Son obligaciones especiales del empleador:*

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

Decreto 2277 de 1979, por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

Artículo 4. Educadores no oficiales. *A los educadores no oficiales les serán aplicables las normas de este decreto sobre escalafón nacional docente, capacitación y asimilaciones. En los demás aspectos del ejercicio de la profesión, dichos educadores se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, los pactos y convenciones colectivas y los reglamentos internos, según el caso. (...)*

Artículo 13. Cursos de Capacitación. *Los cursos de capacitación y actualización que realice el educador para ascenso serán tenidos en cuenta como créditos para obtener el título de bachiller pedagógico, licenciado en ciencias de la educación u otros, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.*

Los docentes que estén cursando estudios que conduzcan a un título docente, debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional, podrán hacer valer dichos estudios como equivalencia de los cursos de capacitación, en las condiciones que determine el reglamento ejecutivo.

Conclusiones.

De acuerdo con el marco jurídico expuesto se informa que el artículo 3 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1650 de 2013, de acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, prescribe que el servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

Así mismo, en los artículos 196 y 201 esta ley prescribe que los establecimientos educativos privados se rigen por las normas de derecho privado, lo que es natural, ya que si bien es cierto prestan el servicio público de la educación, son entidades de naturaleza privada.

En consecuencia, el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo, norma que rige las relaciones de trabajo de los particulares.

En conclusión, en Colombia el servicio educativo es prestado tanto por instituciones públicas como por establecimientos privados, y cada uno de estos servicios se rige por las normas propias de acuerdo con su naturaleza pública o privada. De esta forma, el hecho de que existan dos regímenes legales diferentes no constituye una discriminación entre los docentes de cada sector de la educación, como quiera que los mismos tienen una naturaleza jurídica distinta.

Finalmente se aclara que los docentes que laboran en instituciones privadas o no laboran, pueden estar inscritos en el Escalafón Nacional Docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 2277 de 1979, en consecuencia se les aplican las normas de este decreto, incluidas las normas de ascenso y de requisitos de las capacitaciones para dicho ascenso, pero en ningún momento le otorga al Estado colombiano las mismas obligaciones frente a los derechos que gozan los servidores públicos docentes.

Se advierte que de acuerdo con los términos contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", los conceptos jurídicos emitidos por las autoridades, salvo disposición legal en contrario, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Anexo:

